

La Plata, 29 de nov de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, las actuaciones N° 9767/15 y

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de octubre de 2015, se inician las actuaciones por la presentación de la Sra.***** , DNI ***** , vecina de la Localidad de Mar del Plata, Partido de Gral. Pueyrredon, quien manifiesta, que el espacio público de playa ubicado en calle 27 y ruta 11 conocido como “Terrazas del Marquesado” se encuentra en estado de abandono, y en el lugar ocurren desprendimientos recurrentes de material, circunstancia que pone en peligro la seguridad pública.

Que expresa que la ex confitería “Terrazas del Marquesado” es una propiedad fiscal que nunca se concesionó y se encuentra en franca degradación, a tal punto que las paredes laterales de las terrazas castigadas por la sudestada se están desprendiendo, lo que genera un serio riesgo para las personas que pasean por el lugar.

Que en su reclamo acompaña artículos periodísticos y agrega una nota dirigida al presidente del EMTUR solicitando se concesione para lograr su ocupación y mantenimiento.

Que sostiene la reclamante, que la degradación del acantilado es producto del hostigamiento de lluvias y sudestadas en las zonas donde no se colocaron piedras, por lo que una alternativa viable sería la construcción de un espigón de forma que haga una trampa de arena y formación de playa pública.

Que la quejosa narra que sobre la ruta provincial n° 11 y la calle 1 del Barrio El Marquesado, se ha formado una gruta de considerables dimensiones sobre la que suelen reunirse grupos de pescadores a donde llegan utilizando vehículos de gran porte como camiones, motor-homes, camionetas y otros.

Que por ello, considera que sería conveniente evaluar el posible desmoronamiento y prohibición del estacionamiento sobre dicha gruta.

Que finalmente, manifiesta que en la zona se han encontrado restos fósiles, los cuales pueden observarse a través de las paredes de los acantilados.

Que a través del Decreto Provincial 2606 del 15 de noviembre de 1977, las tierras fueron donadas al Estado Provincial con cargo de mantener las instalaciones: La Provincia se comprometía a mantener la jerarquía del balneario y el buen estado de todas las instalaciones donadas. Se pactó además la concesión de un permiso precario de uso por dos años.

Que a partir de la descripción efectuada por el reclamante, se dispuso solicitar pedidos de informe a la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible

(O.P.D.S.), al Ministerio de Infraestructura y al Museo Municipal de Ciencias Naturales Lorenzo Scaglia.

Que el Museo Municipal de Ciencias Naturales de Gral. Pueyrredón (fs. 34/42) informó que la Ordenanza Municipal N°22325 declaró al Partido de Gral. Pueyrredón como Yacimiento Paleontológico Excepcional, remitiendo copia de la misma junto con informes periodísticos e investigaciones del propio museo que dan cuenta del hallazgo de distintas piezas fósiles.

Que por su parte, el Laboratorio de Arqueología Regional Bonaerense de la Facultad de Humanidades de la UNMDP (fs. 53) manifestó que la zona posee importancia arqueológica a partir de los hallazgos y estudios realizados en el lugar y nos recomienda contactarnos con el Dr. ***** quien baso su tesis doctoral en dichos descubrimientos.

Que a fs. 62/63, desde el Ministerio de Infraestructura se advirtió que en el año 2005 la Municipalidad de Gral. Pueyrredón licitó proyectos de Defensa de la Ruta Provincial n°11, mediante protección del acantilado con financiamiento del Ministerio de Planificación Federal donde se ejecutaron 10 defensas que protegen la ruta en el barrio El Marquesado.

Que la Municipalidad de Gral. Pueyrredón contestó nuestro pedido de informe a fs. 116, comunicando que, si bien la demolición, retiro de escombros de la edificación, el cerramiento y señalización de las escaleras de acceso a nivel arena se encuentran en gestión, la posibilidad de realizar obras en la zona es competencia del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos. El municipio ha tomado medidas de precaución para las personas que circulan por el

lugar y se han realizado diferentes gestiones con la Seccional de Bomberos de la Provincia.

Que a fs.113 obra nota periodística del Diario La Capital de Mar del Plata, a partir del cual surge que existe un proyecto de Ley Provincial con media sanción legislativa para que se declare de interés provincial a la ciudad de Mar Del Plata como Yacimiento Paleontológico Excepcional.

Que de acuerdo a gestiones ante la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, autoridad competente conforme a la Ley 12665, se nos ha informado que si la Provincia se encuentra interviniendo en la presente problemática ellos no necesitan que se les corra traslado de las actuaciones y que, al no encontrarse reconocido el lugar como de interés paleontológico mediante una ley, ellos no tienen competencia. Finalmente, informan que no existe protocolo alguno a seguir para demoler el lugar conservando los restos por lo que recomiendan que la demolición se haga bajo la supervisión de un especialista.

Que la problemática de la Zona Costera de la Provincia de Buenos Aires, se replica en cada uno de los municipios costeros, evidenciando la falta de planificación urbana, ocupación de la zona costera, contaminación urbana e industrial, erosión, desarrollo turístico incontrolado, sobreexplotación de los recursos pesqueros y pérdida de hábitats naturales. Debido a ello, OPDS informa, a fs. 74/90, que en el 2011 la provincia creo un Grupo Técnico Interministerial para la elaboración del Plan Provincial de Manejo Costero Integrado cuyo fin último sería la creación de un organismo técnico provincial denominado “Observatorio Ambiental de la Franja Litoral Marítima” y la creación de un “Fondo Provincial de Protección y Conservación de Costas”.

Que las reformas constitucionales del año 1994, incorporaron el derecho de los habitantes de gozar de un ambiente sano, contemplado en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que al momento de analizar la reforma Constitucional de 1994, la convencional Rouleit esgrimió que a través del nuevo art. 41 de nuestra Norma Fundamental *“se consagra la obligación del Estado de proveer a la preservación del patrimonio natural, entendiendo por tal el conjunto de los paisajes, restos fósiles, aerolitos, meteoritos y demás cuerpos celestes que constituyen no sólo bienes naturales sino un patrimonio de valor científico muy importante para nuestro país”* (13ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria, 20 de julio de 1994, Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Publicaciones, Santa Fe, Paraná, 1994, tomo II, pág. 1608).

Que agrega el Dr. José Carlos Corbatta, haciendo un análisis exhaustivo del artículo 41 que en el, *“se contempla la preservación cultural, entendiendo por cultura a todo elemento distintivo o diferenciador de los pueblos. Siempre es prudente recordar que el conocimiento de los pueblos de la antigüedad nos ha llegado mediante el estudio de sus culturas. Se entiende por cultura todo lo vinculado con las obras y desarrollos urbanísticos y arquitectónicos de valor estético e histórico que nos permite seguir el desarrollo nacional como sociedad. El concepto abarca los restos fósiles, arqueológicos y antropológicos.”*

Que en los mismos términos, el Sra. Vallejos expresa: *“También es importante recalcar que estamos haciendo referencia al patrimonio cultural; justamente, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO incluye en el*

patrimonio cultural a monumentos, lugares, paleontología. Necesariamente, también debemos hablar de los bienes culturales inmateriales. ...".

Que las normas constitucionales citadas fueron complementadas respectivamente con leyes tituladas como generales del ambiente. En el ámbito Nacional, con la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente- (Publ. Bol. Ofic. 28/11/2002), que sobre la problemática tratada, en su artículo 2, dispone: “ *La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:... a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas”*

Que nuestro país además, ha ratificado todas las Convenciones de UNESCO aplicables al patrimonio cultural, a saber: Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, UNESCO, 1954, ratificada por Ley 23.618/1988; Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales de 1970, ratificada por Ley 19.943/72; Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Natural y Cultural de 1972, ratificada por Ley 21.836/78; Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001, ratificada por Ley 26.556/09; Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, ratificada por Ley 26.118/06; Convención para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, ratificada por Ley 26.305/07; Convenio del UNIDROIT sobre robo y exportación ilegal de objetos culturales de 1995, ratificado por Ley 25.257/2000.

Que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: "... 9°) Que el patrimonio cultural de una nación preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia puesto que permite preservar los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos sociales futuros.- 10) Que la necesidad de resguardar ese legado fue recogida por los constituyentes de 1994 quienes en el artículo 41 de la Constitución Nacional expresamente establecieron como obligación de las autoridades federales la de proveer a la "... preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica...". La trascendencia de la cuestión fue puesta de manifiesto por la convencional Rovagnati al señalar que "... es así que el patrimonio cultural constituye historia y sería oportuno recordar a Alfred Weber, cuando decía que 'nuestro mundo se haría espiritualmente pedazos si renunciara a orientarse en el espíritu de lo antiguo'. Por esta razón las manifestaciones del paisaje urbano, el arte y todas las expresiones culturales, deben ser garantizadas a todos los habitantes y a las generaciones futuras, porque constituyen elementos imprescindibles que hacen a la calidad de la vida..." (Convención Nacional Constituyente, 13ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación), 20 de julio de 1994; p. 1619).- 11) Que la preocupación por la protección del patrimonio cultural también aparece receptada en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural acordada por la UNESCO en 1972 (y aprobada por la ley 21.836) en la que se destacó que el patrimonio cultural y el patrimonio natural se encuentra cada vez más amenazado de destrucción no solo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aun más terribles. Por tal motivo, los Estados partes al suscribir ese instrumento reconocieron su

obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio (conf. artículo 4°) y en razón de ello se comprometieron: a adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; a instituir servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural; a tomar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio (confr. artículo 5°, incs. a, b y d).

12) Que, finalmente, dentro del marco jurídico de protección del acervo cultural corresponde mencionar a la ley 25.197, que fijó el Régimen del Registro de Patrimonio Cultural, definió al patrimonio cultural argentino como aquel integrado por "todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico científico o técnico excepcional" (artículo 2°). Asimismo, caracterizó a los "bienes culturales histórico-artísticos" como todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico" (CSJN, autos: "Zorrilla, Susana y otro c. E.N. - P.E.N. s/ expropiación - servidumbre administrativa", fallo del 27/08/2013, La Ley Online Cita online: AR/JUR/47004/2013).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su artículo 28 que "Artículo 28.- Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de

conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada...”

Que, en armonía con el artículo anteriormente citado, el art. 44 de la Constitución Provincial dispone que *“la Provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones. La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.”*

Que la Ley Provincial de Reservas Naturales N° 10907, reformada por la Ley Provincial 12459, establece que *“Las reservas y monumentos naturales serán declaradas tales por una ley que se dicte al efecto, pudiendo por razones de celeridad o conveniencia, a los fines conservacionistas, ser así declaradas provisionalmente mediante un decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso deberá elevar a la Legislatura el proyecto de ley para la ratificación correspondiente, en un plazo no mayor a dos (2) años.”*

Que a su vez, la Ley N° 10907 incluye en su art. 4 entre las áreas pasibles de ser declaradas Reservas Naturales aquellas que posean o constituyan sitios arqueológicos y/o paleontológicos de valor cultural o científico. La normativa citada aclara en su art. 10 que se entiende por reservas geológicas o paleontológicas aquellas áreas que *“están destinadas a salvaguardar yacimientos fosilíferos, sitios*

mineralógicos, perfiles o cortes estratigráficos naturales y en general, todo vestigio interesante de fenómenos geológicos y paleontológicos actuales y pasados. Las excavaciones y explotaciones industriales o mineras están interdictas, salvo que medie un interés general, y sean expresamente permitidas por parte de la autoridad competente.”

Que, si bien la Ley Provincial 10419/86 creó la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, la cual tiene a su cargo la planificación, ejecución y control de las políticas culturales de conservación y preservación de los bienes muebles o inmuebles declarados como bienes del patrimonio cultural, la misma no protege a los sitios no declarados mediante ley, ni a los hallazgos casuales o los que se produzcan en el contexto de una obra.

Que a título de conclusión, puede afirmarse, que de acuerdo al marco regulatorio reseñado, la provincia debería adecuar, sus acciones, normas y parámetros de protección del medio ambiente.

Que ha todo lo expresado, puede agregarse, que situaciones como las planteadas por la reclamante, reafirman la necesidad de accionar en post de resguardar tanto la seguridad de los habitantes como el patrimonio histórico cultural que se encuentran en riesgo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral

Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, arbitre las medidas necesarias a efectos de lograr la defensa y estabilización costera en la zona lindante a “Terrazas del Marquesado”, de acuerdo a los considerandos vertidos en la presente.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR a la Municipalidad de General Pueyrredón, arbitre las medidas de seguridad necesarias para resguardar la seguridad de los visitantes en la zona de “Terrazas del Marquesado”. Asimismo, tome acciones tendientes a proteger el patrimonio arqueológico, en virtud de lo dispuesto por Ordenanza 22325.

ARTÍCULO 3º: Registrar. Comunicar. Notificar.

RESOLUCIÓN N° 181/16